



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 10548/2019/TO1/22

RESOLUCIÓN N° 227/2021

///cepción del Uruguay, 23 de julio de 2021.

VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, Incidente: **“INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE ANDRÉS ROGELIO TONTI”**, Expte. Judicial nro. **FPA 10548/2019/TO1/22**, venidas a despacho para resolver las solicitudes de excarcelación y prisión domiciliaria de Andrés Rogelio Tonti.

Y CONSIDERANDO:

1) Se presenta el Dr. Buktenica y el Dr. Rivero, defensores de Andrés Rogelio Tonti, a solicitar la excarcelación de su asistido, de conformidad con lo normado por los arts. 317 cctes. y sgtes. del Código Ritual.

En tal sentido manifestó que a su defendido se le imputa por presunta comisión del delito previsto y reprimido en el art. 303 inc 2 “a” del Código Penal, en calidad de coautor.

Agregó que los factores que se tienen en cuenta para la imposición de la prisión preventiva son la posibilidad o no de una futura condena condicional, la pena en expectativa que supere los ocho años y la peligrosidad del autor.

En ese norte señaló que pese a que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, por medio del Plenario Nro. 13 “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ Recurso de inaplicabilidad de la ley” declaró como doctrina plenaria que; *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad que supere los ocho años (arts. 316 y 317 C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”*, indicando que en la realidad sigue habiendo un abuso en su utilización y que pasó a ser una pena impuesta antes de la sentencia condenatoria.

Destacó que el nuevo Código Procesal Federal recepta estos planteos y brinda un abanico de medidas menos lesivas que la privación de la libertad, señalando que algunas pueden ser aplicadas en este caso en concreto, por ejemplo, la utilización de dispositivo electrónico de rastreo.



Citó Instrumentos Internacionales de jerarquía constitucional, refiriendo que en ellos se señala la excepcionalidad de la prisión preventiva, el uso de medidas cautelares no privativas de la libertad, y otros estándares internacionales y constitucionales aplicables a la materia.

Dijo que en la actualidad se debe realizar un análisis objetivo en cada caso concreto y solo decretar la prisión preventiva de una persona que se encuentra atravesando un proceso judicial cuando concurren los llamados “riesgos procesales” y ninguna otra medida de coerción menos lesiva sea adecuada para asegurar los fines del proceso, manifestando que no existen riesgos procesales en la presente, considerando que el mantenimiento de la prisión preventiva del Sr. Tonti resulta un exceso que vulnera garantías y principios constitucionales.

Señaló que en el caso particular el requerimiento de elevación a juicio no puede operar como fundamento para el mantenimiento de esta privación de libertad.

Que salvo los testigos de actuación, en lo general declara personal de las fuerzas de seguridad, que no son influenciables y no se pone en riesgo su declaración con la liberación de su ahijado procesal.

En cuanto al peligro de fuga dijo que no existen razones objetivas para sostener que intente fugarse y así evitar ser juzgada.

En tal sentido dijo que su asistido siempre ha estado a derecho y mantiene el domicilio denunciado en autos ubicado en calle Rawson N° 510 de la ciudad de Concordia, de donde es oriundo, donde vivió toda su vida en la misma ciudad, así como su familia y afectos.

Indicó que, Tonti acababa de ser padre primerizo al momento de su detención, su hija Juana tiene un año y diez meses, por lo que siente esa necesidad de regresar a su domicilio para cuidar y estar con la niña.

Destacó que su asistido trabaja desde corta edad como herrero y albañil, los que podría retomar si recupera su libertad y que no tiene antecedentes penales.

Citó los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, principios que, en el caso concreto dijo, se encuentran seriamente afectados ya que Tonti lleva casi dos años privada de su libertad.

A su vez dijo que las circunstancias de detención imponen la necesidad de morigerar los casos susceptibles de ser atenuados, solicitando su excarcelación o, en subsidio, la prisión domiciliaria,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 10548/2019/TO1/22

haciendo reserva de interponer el recurso extraordinario federal y de concurrir ante la Excma. Cámara de Casación Penal.

2) En su oportunidad la Sra. Fiscal manifestó, que tal como ha dicho en varias oportunidades, es la legislación la que instrumenta las pautas a tener en cuenta dentro del proceso para limitar la libertad de los encausados, manifestando que las restricciones procesales (arts. 316 2º, 317 1º y 319 del C.P.P.N.; y 210, 221, 222 y ss. del C.P.P.F.) resultan una razonable reglamentación del derecho constitucional a la libertad.

Agregó la Fiscalía que, aún en el marco de la naturaleza cautelar de la detenciones preventivas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido, citando en tal sentido el punto 86 del Informe 12/96, criterio mantenido en el Informe 2/97, y en el 35/07, en casos en los que el tiempo de detención cumplido, no se presenta irrazonable en atención, fundamentalmente, a los plazos contenidos en la mencionada ley 24.390 -CIDH, Informe Nº 2/97; y la doctrina que emana de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "BRAMAJO, Hernán J.", Fallos 319:1840 y "ESTÉVEZ, José L.", Fallos 320:2105-1.

Destacó que Tonti está procesado como coautor del delito de lavado de activos agravado por haberlo cometido con habitualidad y como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º "a" del Código Penal).

Indicó que de un breve repaso por los hechos descriptos en el requerimiento fiscal da cuenta que, junto a otras 12 personas, integraron conjuntamente una organización que con habitualidad y de forma continuada se dedicaba al tráfico ilícito de estupefacientes y al lavado de los activos generados con dichas actividades ilegales, fundamentalmente en la ciudad de Concordia.

Añadió que la organización operó al menos desde el año 2.011 hasta el 12 de octubre de 2019 -oportunidad en la que se efectuaron los procedimientos- desplegando actividades de adquisición, transporte, acondicionamiento, distribución y venta de sustancias estupefacientes, constituyendo con las ganancias producto de dichas actividades ilícitas un patrimonio que fue puesto en circulación en el mercado mediante diversos negocios jurídicos con el fin de que adquiriera apariencia de origen lícito.



Refirió que la breve mención de los hechos que constituyen el objeto procesal del sumario permite ver que nos encontramos ante una organización que ha dado muestras de sobrada capacidad ilícita y solvencia económica, que permiten acreditar la vigencia de riesgos procesales.

En tal sentido dijo que el tiempo de detención que lleva no es desproporcionado, y que es esperable que por su condición de detenido, la situación procesal se resuelva preferentemente, considerando que el ingreso a esta instancia ha tenido lugar recientemente.

Agregó que de las constancias agregadas al sistema Lex-100, y la breve reseña de los hechos trazados en el requerimiento de elevación a juicio de la causa, surge con claridad que estamos ante un hecho de cierta gravedad.

Dijo que las características del caso y personales del Sr. Tonti, imponen la necesidad de mantener su encierro cautelar, considerando que de acuerdo a la provisoria significación jurídica de los hechos que se le atribuyen, en caso de recaerle condena, la misma podría tener máximo superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, lo que destacó, constituye una pauta válida de riesgo procesal (cfr. art. 221 del CPPF).

Asimismo, refirió que el monto mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito que se le imputa es superior a los tres (3) años, circunstancia ésta que constituye un obstáculo insoslayable a la procedencia de una condena de ejecución condicional.

Agregó que valen las mismas consideraciones para el planteo efectuado en subsidio -prisión domiciliaria-, explicó en ese norte que la gravedad del delito atribuido, implicado en la causa junto a otros imputados cuya responsabilidad penal también está vinculada al comercio de estupefacientes, obsta a la posibilidad de considerar la aplicación de una medida menos grave para neutralizar los riesgos de elusión.

Dijo que esta clase de empresas criminales se encuentran organizadas además por otros sujetos que les proporcionaran el tóxico e interesados en mantenerse al margen de la ley.

En conclusión, dijo que por los motivos expresados deviene necesario el mantenimiento de la prisión preventiva en el establecimiento penitenciario, para garantizar la presencia del imputado en su juicio, que comprende su juzgamiento y el sometimiento a lo que resulte del mismo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 10548/2019/TO1/22

debiendo rechazarse su excarcelación así como la morigeración solicitada en subsidio.

3) Adelanta el Tribunal que se comparten los argumentos expuestos por la Sra. Fiscal, por lo que se denegará la excarcelación, así como la prisión domiciliada solicitada en subsidio.

En efecto, nos encontramos ante un hecho grave; la presente causa fue recepcionada en este Tribunal en virtud de haber sido requerida su elevación a juicio en relación a Andrés Rogelio Tonti -y 11 imputados más- en orden a la comisión del delito de Lavado de Activos agravado por haberlo cometido de forma habitual o como miembro de una organización o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303 Inc. 2º "a" del Código Penal).

Por otra parte, desde la denegatoria dictada por el Juez de Instrucción no se han incorporado elementos que ameriten variar el criterio allí sostenido; por el contrario la elevación de la causa a la etapa oral impone considerar la mayor cercanía del juicio y con ello la necesidad de preservar la realización y el resultado de la sentencia.

La negativa del Tribunal es respetuosa de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha requerido para el dictado de la prisión preventiva que concurren los presupuestos de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (conf. Sentencia Vélez Loo vs. Panamá, del 23 de noviembre de 2010, entre otros).

La legitimidad de la medida dispuesta se aprecia evidente en lo que respecta a Andrés Rogelio Tonti, en función de las disposiciones que establecen los arts. 316 y 317 del C.Pr.P.N.

En tal sentido, es dable advertir que la escala punitiva prevista para los delitos por los que se ha requerido la elevación a juicio supera ampliamente el tope establecido por dichas normas.

En aplicación del precedente Díaz Bessone, dicho criterio objetivo importa una presunción iuris tantum, que en el caso es reafirmado por la cantidad de imputados que actuaban en forma organizada, el tipo de maniobras realizadas y los medios con que cuentan los integrantes de la organización para evadir el accionar de la justicia, por lo que se impone asegurar su presencia frente al cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

No puede soslayarse que Tonti, según los términos del motivado requerimiento de elevación a juicio, integra una organización con una pluralidad de personas, que traficaría estupefacientes en la Provincia, más precisamente en la ciudad de Concordia. En tal sentido



nuestro máximo tribunal, el 4 de octubre de 2016, en la causa “Radovani, Edgardo Martín y otros s/ Infracción Ley 23.737 (ART. 5 inciso c)” al pronunciarse en un caso de tráfico de estupefacientes se remitió a los argumentos expuestos por la Procuradora Fiscal, que expresó: “...Con relación a las particularidades que Radovani posee que hacen justificable su encarcelamiento preventivo –en los términos del art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación-, se argumenta “...no puede dejar de señalarse la circunstancia de formar parte de una importante organización criminal con numerosos integrantes dedicada a la producción y tráfico de estupefacientes y a la administración de bienes provenientes del lavado de dinero de las ganancias recibidas por el tráfico de estupefacientes, con ramificaciones en diversas localidades de la provincia de Santa Fe (...) en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia homónima (...), integrada inclusive por policías, que cuenta con medios económicos, materiales y logísticos suficientes para profugarse...”, lo que es aplicable al caso.

Por lo dicho, entiende el Tribunal que no puede discutirse que concurran en autos la necesidad e idoneidad de la medida.

El pretendido arraigo a partir del cual el peticionante entiende neutralizado el peligro de fuga, no resulta suficiente para variar la situación de coerción dispuesta por el a quo y que este Tribunal entiende necesario mantener.

En relación al tráfico de estupefacientes ya se ha dicho: “... la especial gravedad del delito que se imputa, todos los cuales son parámetros que deben atenderse al momento de resolver sobre la procedencia del beneficio de que se trata; máxime cuando el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa reparando asimismo en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y muy en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón” (Causa n° 9957 “GALEANO, Nanci Marisa s/rec. de casación” Sala IIIa, 5/11/2008, conf. en el mismo sentido, causa n° 7086 de la mencionada Sala, caratulada “Galván o Galbán, Daniel Raimundo s/ recurso de casación”, Reg. N° 1096/2006 del 2/10/2006”).

En definitiva, el Tribunal entiende que la mantención de la situación actual del imputado Tonti resulta adecuada y se debe mantener.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 10548/2019/TO1/22

Pese a la reciente radicación de la causa, la fijación de debate no tardará en tanto la causa reviste la calidad de prioritaria por existir personas privadas de libertad, y es insoslayable considerar que la presente investigación refiere a la presunta existencia de una red de comercialización de estupefacientes, en la que se encuentran involucradas doce personas.

En relación, a la prisión domiciliaria solicitada en subsidio, es dable destacar que no es la primera vez que se solicita en favor del procesado Andrés Rogelio Tonti, habiéndose ya expedido el Juzgado Federal de Primera Instancia local el pasado 5/5/2020, denegando el pedido con argumentos que mantienen vigencia.

Pues no se advierte que la situación del imputado Tonti este prevista en los supuestos contemplados por el art. 10 del Código Penal o el art. 32 de la ley 24.660, no habiéndose modificado los hechos y circunstancias que motivaron el dictado de su prisión preventiva por los riesgos procesales existentes, tratándose de un delito grave el investigado en la causa principal, es que considera el Tribunal que debe rechazarse el pedido de prisión domiciliaria impetrado por la defensa técnica.

De conformidad con los dichos de la Fiscalía, se impone la necesidad de asegurar su presencia, por lo que se denegará misma.

Por todo ello:

SE RESUELVE:

1º) DENEGAR LA EXCARCELACIÓN y LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE ANDRÉS ROGELIO TONTI bajo cualquier tipo de caución.

2º) Habilitar FERIA JUDICIAL a los fines del dictado del presente pronunciamiento.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Ante mí:



Fecha de firma: 23/07/2021

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO SUBROGANTE



#35681119#296700353#20210723140249735